



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/002/2021

FOLIO: 6440000137120

Visto el expediente relativo a la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de las versiones públicas que somete la **Facultad de Estudios Superiores Aragón** y la clasificación parcial de información confidencial que somete la **Facultad de Derecho**, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000137120**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 4 de noviembre de 2020, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000137120** en la que la persona solicitante requirió, entre otros puntos, lo siguiente:

“quiero pedir del programa de posgrado de derecho de la unam;

...

...

...

También quiero de todos los profesores del posgrado su nombre, fecha de nacimiento, curriculum, años de antigüedad, publicaciones, categoría, y materia que dan clases

...

...

...

...

Otros datos para facilitar su localización

Programa de posgrado de derecho unam”

(sic)

- II. En la solicitud de acceso a la información, la persona solicitante eligió como modalidad de entrega de la información por Internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- III. En cumplimiento a lo dispuesto en el punto Segundo, fracción II del Acuerdo por el que se constituyen la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de la UNAM, mediante correos electrónicos de fechas 4, 9 y 10 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000137120** a la Facultad de Derecho, a la Coordinación General de Estudios de Posgrado, a la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, a la Facultad de Estudios Superiores Aragón y al Instituto de Investigaciones Jurídicas, respectivamente.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/002/2021

FOLIO: 6440000137120

- IV. Mediante oficio IJU/UPRI/181/2020 de fecha 11 de noviembre de 2020, el Instituto de Investigaciones Jurídicas solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta.

Por lo anterior, con fecha 12 de noviembre de 2020 y con fundamento en los artículos 6º, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1º, 10, 15 y 53, fracción V, inciso c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, se amplió el plazo para emitir la respuesta a la solicitud por 10 días más, contados a partir del día hábil siguiente a su vencimiento.

- V. A través del oficio FESAR/OJUR/0122/2020, remitido mediante correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2020, dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, la Facultad de Estudios Superiores Aragón informó lo siguiente:

*“Me refiero a la solicitud de acceso a la información con número de folio **F6440000137120**, recibida en esta Facultad el día 10 de noviembre de 2020, mediante la cual se requirió:*

[...]

Sobre el particular, me permito comunicarle que una vez analizada la información de datos personales que se solicitó a esta Multidisciplinaria, se considera lo siguiente:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) en sus artículos 116 y 113 fracción I, respectivamente, consideran que información confidencial “es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable... no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello”.

A su vez, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) en su artículo 2, fracción IX, establece que se entenderá como datos personales los siguientes: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Asimismo, define como datos personales sensibles los siguientes: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/002/2021

FOLIO: 6440000137120

puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

*En este sentido, analizando la información solicitada se considera que dicha información se ajusta al supuesto de **CONFIDENCIALIDAD por constituir datos personales que hacen identificada o identificable a una persona**, así como contiene información académica que obra en los archivos de esta Universidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 fracción X, 32, 33, 34, 38, 39 y 53 fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, en relación a los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal, así como el numeral 2 fracción II del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la UNAM.*

[...]

Por lo que respecta a:

También quiero de todos los profesores del posgrado su nombre, fecha de nacimiento, curriculum, años de antigüedad, publicaciones, categoría, y materia que dan clases

Es necesario precisar que dicha información se encuentra en los archivos que obran en esta Facultad en los documentos denominados Curriculum Vitae y que se considera información confidencial por contener los siguientes:

- **Nombre.** Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de la ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fotos.** Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que la **fotografía** constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de la cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/002/2021

FOLIO: 6440000137120

identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe de proteger, mediante su clasificación.

- *Domicilio. Que en las **Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señalo que el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y solo podrá otorgarse mediante consentimiento expreso de su titular.*
- *Números telefónicos. Que en la **Resolución RDA 1609/16** emitida por el INAI se estableció que **número de teléfono** se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de **telefonía fija** o **celular** asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. En **número telefónico**, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de este sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubiere sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.*
- *Correos electrónicos. Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionando para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/002/2021

FOLIO: 6440000137120

con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

- *Edad y fecha de nacimiento.* Que el INAI en la **Resolución RRA 0098/17** señaló que tanto la **fecha de nacimiento** como la **edad** son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente a su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- *Lugar de nacimiento.* Que en la **Resolución 4214/13** el INAI señaló que el **lugar de nacimiento** de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal.
- *Nacionalidad.* Que el INAI estableció en las **Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la **nacionalidad** de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- *Estado Civil.* Que en la **Resolución RRA 0098/17** el INAI señaló que el **estado civil** constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/002/2021

FOLIO: 6440000137120

- *No de cédula profesional. Que en los **Criterios 02/10 y 01/13** emitidos por el **INAI** se establece que la **cédula profesional** es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.*
- *No. de empleado. El **número de identificación (ID)** se trata de un código identificador para uso exclusivo del empleado que, de vincularse o relacionarse el nombre de su titular con su firma y/o su foto, lo hace identificable plenamente, y con el mismo se puede tener acceso a diversa información, inclusive a sus datos personales, por lo que debe clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- *CURP. Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría; en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I; y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG y 40 RLFTAIPG.*
- *RFC. Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irreplicable, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.*
- *No. de Pasaporte. En la identificación oficial de las personas además del nombre y su nacionalidad, se advierten número de pasaporte, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, fecha de vigencia y de caducidad, tipo o categoría del pasaporte, hábitos y frecuencias de viaje, destino de éstos, referencias de familiares o personas a que se puede contactar en*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/002/2021

FOLIO: 6440000137120

caso de accidente o emergencia, teléfono, dirección, código postal, referencia de contar con visa para ingresar a países que exigen ésta y los datos de su identificación y, en virtud de ser datos personales, requieren de su protección con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

- *Promedio. **Curriculum Vitae que contiene los anteriores datos personales.** Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.*

En virtud de lo anterior, le solicito de la manera más atenta que ese Cuerpo Colegiado, tenga a bien emitir la resolución que en derecho corresponda, para la cual se anexa la solicitud citada, así como los Curriculum Vitae que respalda la información requerida, en términos de lo previsto por los artículos 38 y 53, fracción VI del RTAIP de la UNAM, no sometiendo la clasificación de la información a temporalidad alguna en virtud a que así lo dispone el artículo 116 y 113 fracción I, respectivamente, consideran que información confidencial “es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable... no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello” (sic).

- VI.** Mediante oficio DEP/JEF/041/12/2020, remitido mediante correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2020, dirigido al Comité de Transparencia, la Facultad de Derecho solicitó lo siguiente:

*“El cuatro de noviembre del año en curso fue remitida la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000137120**, por lo cual, a la letra, se requiere lo siguiente:*

[...]

Tras analizar los requerimientos que conforman la solicitud de acceso a la información antes transcrita, y con fundamento en la fracción VI del artículo 53 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/002/2021

FOLIO: 6440000137120

UNAM, esta unidad administrativa advirtió que **la fecha de nacimiento** de los profesores del posgrado constituye un **dato personal**...

La fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlativo a la fracción VI del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, define como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Aunado a ello, las disposiciones antes señaladas añaden que se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

El numeral 2, fracción II, de los Lineamientos para Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México, específica, además, que la información académica que obre en los archivos universitarios constituye un dato personal; definiendo a éstos de la siguiente manera:

...

El artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y el artículo 120 de la misma ley señala claramente que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Bajo ese tenor la información solicitada es confidencial por lo que se actualiza una excepción al derecho de acceso a la información, en tanto que su difusión incidiría en el ámbito privado de sus titulares, máxime si esta unidad administrativa no cuenta con el consentimiento exigido por ley. Así lo confirma el criterio de interpretación 09/19 emitido por el INAI, el cual señala lo siguiente:

...

Toda vez que el Estatuto del Personal Académico de la UNAM no establece ningún requisito de edad para la contratación de personal académico, la fecha de nacimiento de los docentes es información confidencial.

*Por ese motivo, y en virtud de que el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública impone la obligación a los sujetos obligados de proteger los datos personales, tengo a bien solicitarle a este honorable Comité de Transparencia la **clasificación de confidencialidad** de las*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/002/2021

FOLIO: 6440000137120

fechas de nacimiento de los profesores de asignatura y de carrera requeridos en la presente solicitud de acceso a la información” (sic).

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 10 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para analizar la **clasificación parcial de información confidencial** para la elaboración de las versiones públicas que somete la **Facultad de Estudios Superiores Aragón**, así como la **clasificación parcial de información confidencial** propuesta por la **Facultad de Derecho**, para atender la parte de la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000137120** referida en el antecedente I de la presente resolución, y determinar, en consecuencia, si las confirma, modifica o revoca.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 33 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, **los titulares de las Áreas Universitarias son responsables de clasificar la información que obre en sus archivos**, debiendo comunicar al Comité mediante oficio, de forma fundada y motivada, esa clasificación.

TERCERA. La **Facultad de Estudios Superiores Aragón** clasificó como información confidencial los datos mencionados en el antecedente V de la presente resolución, datos contenidos en la documentación remitida por el Área Universitaria.

A efecto de proceder al análisis de la clasificación propuesta por el Área Universitaria, es necesario señalar que parte de la información contenida en la documentación remitida, son datos confidenciales concernientes a personas identificadas, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM.

Asimismo, el numeral 2, fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicados el 25 de febrero de 2019 en la Gaceta UNAM, establece que son datos personales los concernientes a una persona identificada o identificable.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/002/2021

FOLIO: 6440000137120

De igual forma, se destaca lo previsto en el numeral 9 de dichos Lineamientos, conforme al cual se requiere del consentimiento del titular de los datos personales si no se actualiza alguna de las causales de excepción previstas en el lineamiento 11.

Ahora bien, resulta necesario analizar de manera particular la información clasificada como confidencial por el Área Universitaria, en los siguientes términos:

1. El **nombre de personas físicas que no laboran en la UNAM (titular del despacho, jefes inmediatos, asistentes del investigador y jefe directo, alumnos, integrantes de jurados y sustentantes)**, constituye información confidencial que debe ser resguardada por este sujeto obligado, en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas. Lo anterior, ya que el nombre al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a dichas personas, aunado a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización de las personas que tienen derecho a otorgarla, por lo que no resulta procedente su difusión.
2. Las **fotografías**, constituyen datos personales que deben ser protegidos por este sujeto obligado, toda vez que las mismas forman parte de la representación gráfica de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

Por lo anterior, dichas fotografías son susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento que justifique su publicidad.
3. El **domicilio particular de personas físicas**, es un dato que hace localizables a sus titulares, ya que se conforma por la calle, número, código postal, municipio y entidad federativa donde los mismos residen. Luego entonces, la Universidad Nacional Autónoma de México se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar esa información.
4. El **número telefónico particular de personas físicas**, constituye un dato confidencial que incide directamente en la privacidad de las personas al hacerlas localizables, por lo que debe ser resguardado por este sujeto obligado.
5. El **correo electrónico particular**, constituye información confidencial que incide directamente en la privacidad de las personas físicas al hacerlas localizables; por tanto, dicho dato debe resguardarse
6. La **edad**, es información personal que únicamente concierne a sus titulares, pues la misma no se vincula con el desempeño del empleo, cargo o comisión de sus titulares. Adicionalmente, es preciso mencionar que el Estatuto del Personal Académico no



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/002/2021

FOLIO: 6440000137120

establece ningún requisito de edad para la contratación del personal de esa naturaleza, por lo que no se advierte alguna causa que justifique la divulgación de dicha información.

7. La **fecha de nacimiento**, es un dato personal que debe resguardarse por este sujeto obligado, ya que incide directamente en la privacidad de las personas al permitir el conocimiento de su edad, dato que sólo les concierne a sus titulares, como se planteó en el numeral que antecede.

Al respecto, resulta aplicable *a contrario sensu* el Criterio 18/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala lo siguiente:

“Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante, lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

Expedientes:

388/08 Fondo de Información y Documentación para la Industria – Alonso Lujambio Irazábal

388/09 Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias - Alonso Lujambio Irazábal

1385/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2633/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Lujambio Irazábal

4035/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 18/10”

8. El **lugar de nacimiento** y la **nacionalidad**, constituyen información confidencial que incide directamente en la privacidad de las personas identificadas, pues a través de la misma se revelaría el estado o país del cual es originaria una persona; así como identificarla por su origen étnico y racial, información que únicamente le concierne a su titular.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/002/2021

FOLIO: 6440000137120

9. El **estado civil**, es un dato personal que debe resguardarse por este sujeto obligado, en virtud de que incide directamente en la esfera privada de la persona, al revelar el estatus social de la misma a partir de una decisión personal.
10. La **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, es un dato personal atendiendo a su integración. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, en donde se indica que esa clave se asigna a una persona para certificar y acreditar fehacientemente su identidad. De ahí que funciona para identificar en forma individual a las personas, ya que se integra por los siguientes datos: 1) nombre y apellidos, 2) fecha de nacimiento, 3) lugar de nacimiento, 4) sexo, 5) homoclave y un dígito verificador, que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación; razón por la cual es un dato personal.

Aplica a lo anterior, el criterio 18/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Criterio 18/17”

11. El **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de persona física, es un dato personal, el cual se integra por una clave alfanumérica, única e irreplicable, que se compone de 13 caracteres de los cuales: los dos primeros corresponden, generalmente, a las dos primeras letras del apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto a la primera letra del primer nombre; los siguientes seis dígitos corresponden al año, mes y día de nacimiento (AA/MM/DD); mientras los tres últimos dígitos corresponden a la homoclave, misma que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria para evitar claves duplicadas y homónimos, con lo cual se individualiza a la persona titular de dicha clave. En ese sentido es un dato personal, en atención a que hace identificable a su



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/002/2021

FOLIO: 6440000137120

titular, además de revelar datos como su edad y fecha de nacimiento, por lo que es susceptible de ser clasificado como confidencial.

Al respecto cabe mencionar el Criterio 19/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Segunda Época Criterio 19/17”

12. El **número de pasaporte**, es información confidencial que debe ser protegida por este sujeto obligado, toda vez que no constituye un dato relacionado con el desempeño del empleo, cargo o comisión asignado a los trabajadores académicos, por lo que no se advierte alguna razón por la cual deba difundirse.
13. Los **promedios académicos**, constituyen información confidencial, toda vez que corresponden a la trayectoria académica de sus titulares. Los datos académicos se relacionan de manera directa con personas físicas, por lo que revelan información concerniente al ámbito privado de los alumnos y permiten inferir características asociadas a la capacidad de aprendizaje o aprovechamiento escolar de la persona.

Sobre el particular, es importante señalar que la información académica que obre en los archivos universitarios constituye un dato personal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México. Por ende, dicha información debe ser resguardada por este sujeto obligado.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/002/2021

FOLIO: 6440000137120

Además de lo anterior, de la revisión de la documentación remitida por el Área Universitaria se advierte que omitió clasificar diversa información confidencial contenida en los currículos de diversos trabajadores de esta Universidad, por lo que se entra al estudio de dicha información en los siguientes términos:

- a) Las **calificaciones** y los **periodos (escolares, de formación académica, otros estudios)**, las **fechas de exámenes profesionales y de grado**, así como la **trayectoria** y la **formación académica**, constituyen información confidencial, toda vez que dichos datos se relacionan con la vida académica de sus titulares. Por ende, dichos datos deben ser resguardados por este sujeto obligado, en términos de lo expuesto en el numeral 13 de esta consideración.
- b) La **trayectoria laboral** y los **periodos laborales**, constituyen información confidencial, en tanto los mismos se relacionan con la trayectoria laboral de las personas físicas en su carácter de particulares y no con la relativa al desempeño de empleos, cargos o comisiones de naturaleza pública; por lo anterior, resulta información susceptible de ser clasificada.
- c) La **firma de los interesados**, constituye información confidencial que identifica o hace identificable a las personas físicas titulares de las mismas, las cuales no fueron plasmadas en el ejercicio de un acto de autoridad, ni con motivo de funciones conferidas por algún empleo, cargo o comisión de naturaleza pública, sino con el carácter de particulares. Por lo anterior, al no advertirse alguna razón que justifique su divulgación, este Sujeto Obligado debe protegerla.
- d) El **domicilio de lugares de trabajo (despachos)**, es un dato que debe ser resguardado, ya que corresponde a personas (físicas o morales) ajenas a esta Universidad, en las cuales los trabajadores académicos laboraron en su carácter de particulares. Luego entonces, la Universidad Nacional Autónoma de México se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar esa información.
- e) El **número telefónico de lugares de trabajo (despacho)**, constituye un dato confidencial que incide directamente en la privacidad de personas (físicas o morales) ajenas a esta Universidad, en las cuales los trabajadores académicos laboraron en su carácter de particulares. Por lo anterior, dichos datos deben ser resguardados por este sujeto obligado.
- f) El **sexo**, es un dato personal que incide directamente en la privacidad de las mismas por referirse a su esfera íntima. Por ende, constituye información confidencial.
- g) El **número de cuenta de alumnos**, constituye información confidencial, pues si bien es cierto, dicho dato por sí solo no permite el acceso a la información académica de los



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/002/2021

FOLIO: 6440000137120

alumnos, ni a otros datos personales, también lo es que al no relacionarse con el desempeño del empleo, cargo o comisión de sus titulares, no se identifica alguna razón que justifique la divulgación de dicha información.

- h) El **número de licencia de conducir**, es información confidencial que debe ser protegida por este sujeto obligado, toda vez que no constituye un dato relacionado con el desempeño del empleo, cargo o comisión asignado a los trabajadores académicos, por lo que no se advierte alguna razón por la cual deba difundirse.
- i) Los **números de expediente en la PJJ, de cédula M.L., de cédula de autorización y de mica fronteriza** contenidos en un currículum, son datos que no se relacionan con el desempeño del empleo, cargo o comisión de los trabajadores académicos, por lo que no cuenta con una razón que justifique la divulgación de tal información. Luego entonces, la Universidad Nacional Autónoma de México se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar esa información.
- j) El **número de cartilla militar**, es un dato personal, toda vez que es un número único e irrepetible que asigna la Secretaría de la Defensa Nacional para identificar a la persona que ya cumplió con el servicio militar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley del Servicio Militar y su Reglamento, dispositivos normativos en los cuales se establece que el Servicio Militar Nacional es obligatorio para los mexicanos por nacimiento o por naturalización que cumplan los 18 años, debiendo prestar servicio en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con sus capacidades y aptitudes.

Cuando se cumple con este servicio obligatorio, se debe tramitar ante la Secretaría de la Defensa Nacional la Cartilla de Identidad del Servicio Militar, documento que contiene un número único e irrepetible asignado para identificar a la persona que cumplió con el servicio militar, con el cual se puede solicitar la renovación de dicha cartilla o un duplicado de la misma, de ahí que constituye información que debe ser protegida por este sujeto obligado.

- k) El **número de registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM)**, es una clave numérica permanente e intransferible que se asigna a cada asegurado, para su identificación individual. Por tanto, se considera como dato personal, en virtud de que hace plenamente identificable a una persona física y permite acceder a trámites administrativos, así como a información de carácter personal, como lo son las prestaciones sociales a las que tiene derecho un determinado derechohabiente.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/002/2021

FOLIO: 6440000137120

En tal virtud, los datos analizados con anterioridad constituyen información confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM.

Por otra parte, es preciso mencionar que el Área Universitaria clasificó datos que no resultan susceptibles de ser considerados como confidenciales, en razón de lo siguiente:

- El **número de cédula profesional y de grado**, constituye información pública al contenerse en la página oficial de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, consultable en la liga <http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, la cual es una base de datos pública en la que al ejecutar una búsqueda de información con el nombre, apellido paterno y materno, proporciona el número de cédula, profesión, año de expedición e Institución que otorgó el grado de estudios, por lo que no resulta procedente su resguardo.
- El **número de empleado**, de conformidad con el oficio DGPE/0239/2017 de fecha 2 de febrero de 2017, emitido por la Dirección General de Personal de esta Universidad, el número de trabajador es un número consecutivo único, que se asigna a una persona de nuevo ingreso al registrarlo como trabajador a través del Sistema Integral de Personal (SIP), sirve para identificar de manera indubitable el registro electrónico en las bases de datos institucionales, así como en el expediente físico; sin embargo, es información con la cual no se puede acceder a datos personales.

Adicionalmente, del análisis de la documentación remitida se advierte que el Área Universitaria omitió remitir la propuesta de versiones públicas correspondientes. Por lo anterior, se orienta al Área Universitaria para que en las versiones públicas que se elaboren proteja todos los datos a que se hace referencia en esta resolución y en caso de identificar otros datos diferentes a los que se hace referencia la presente resolución, someta de nueva cuenta a este Comité su clasificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos señalados en la consideración **SEGUNDA**. Igualmente, se le orienta para que las versiones públicas se elaboren de conformidad con el Quincuagésimo noveno, el Sexagésimo y el Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, proporcionar la información clasificada como confidencial implica un riesgo o afectación para sus titulares, además no se cuenta con su consentimiento. En este sentido, esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar parte de la información requerida, considerando que lo procedente es **MODIFICAR** la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de las versiones públicas, propuesta por la **Facultad de Estudios Superiores Aragón**, conforme a lo expuesto en la presente consideración.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/002/2021

FOLIO: 6440000137120

CUARTA. La **Facultad de Derecho** clasificó como información confidencial, el dato mencionado en el antecedente VI de la presente resolución.

Al respecto, este Comité de transparencia advierte que la información objeto de clasificación por parte del área Universitaria corresponde a la **fecha de nacimiento** de los profesores de asignatura y de carrera del posgrado, la cual constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 7 de la consideración **TERCERA** de la presente resolución.

En tal virtud, dicho dato constituye información confidencial, en términos de los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículo 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM.

En ese orden de ideas, proporcionar la información clasificada como confidencial, implica un riesgo o afectación para sus titulares, por lo que al no contar con su consentimiento, esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionarla, considerando que lo procedente es **CONFIRMAR** la clasificación parcial de información confidencial propuesta por la **Facultad de Derecho**, conforme a lo mencionado en la presente consideración.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7, 8, 23, 44, fracción II, 116, así como 137, incisos a) y b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 113, así como 140, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 15, fracción X y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; así como por el numeral 2, fracción II de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; 137, inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **MODIFICA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL** de información **CONFIDENCIAL** para la elaboración de las versiones públicas, propuesta por la **Facultad de Estudios Superiores Aragón**, en las que **se deberán testar**:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/002/2021

FOLIO: 6440000137120

1. El nombre de personas físicas que no laboran en la UNAM (titular del despacho, jefes inmediatos, asistentes del investigador y jefe directo, alumnos, integrantes de jurados y sustentantes).
2. Las fotografías.
3. El domicilio particular de personas físicas.
4. El número telefónico particular de personas físicas.
5. El correo electrónico particular.
6. La edad.
7. La fecha de nacimiento.
8. El lugar de nacimiento y la nacionalidad.
9. El estado civil.
10. La Clave Única de Registro de Población (CURP).
11. El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física.
12. El número de pasaporte.
13. Los promedios académicos.

Además, **se deberán testar:**

- a) Las calificaciones y los periodos (escolares, de formación académica, otros estudios), las fechas de exámenes profesionales y de grado, así como la trayectoria y la formación académica.
- b) La trayectoria laboral y los periodos laborales.
- c) La firma de los interesados.
- d) El domicilio de lugares de trabajo (despachos).
- e) El número telefónico de lugares de trabajo (despacho).
- f) El sexo.
- g) El número de cuenta de alumno.
- h) El número de licencia de conducir.
- i) Los números de expediente en la PJF, de cédula M.L., de cédula de autorización y de mica fronteriza.
- j) El número de cartilla militar.
- k) El número de registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM).

Por otra parte, **no se deberán testar:**

- El número de cédula profesional y de grado.
- El número de empleado.

Datos contenidos en la documentación objeto de clasificación por el Área Universitaria.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/002/2021

FOLIO: 6440000137120

Lo anterior, en términos de la consideración **TERCERA** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL** de información **CONFIDENCIAL**, propuesta por la **Facultad de Derecho**, en relación con la **fecha de nacimiento** de los profesores de asignatura y de carrera del posgrado.

Lo anterior, en términos de la consideración **CUARTA** de la presente resolución.

TERCERO. Por lo anterior, se instruye a la **Facultad de Estudios Superiores Aragón** para que **una vez notificada la presente resolución**, remita a la Unidad de Transparencia las versiones públicas para su entrega al solicitante, conforme a la modalidad factible de atender, si las mismas constan de menos de veinte hojas simples, de conformidad con el artículo 145, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en el Criterio 2/18 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía.

Para el caso de que las versiones públicas rebasen las veinte hojas simples, se instruye a la **Facultad de Estudios Superiores Aragón** para que **una vez notificada la presente resolución**, informe a la Unidad de Transparencia el total de fojas que integran las versiones públicas, y ésta a su vez comunique a la persona solicitante el costo de reproducción de la información.

Una vez realizado, en su caso, el pago de derechos por parte de la persona solicitante, la **Facultad de Estudios Superiores Aragón** deberá elaborar las versiones públicas ya mencionadas, debidamente motivadas y fundadas, haciendo entrega de las mismas a la Unidad de Transparencia para su envío conforme la modalidad de entrega factible de atender, de conformidad con los artículos 127, 129, 134, segundo párrafo y 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 128, 130, 137, segundo párrafo y 145 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de acuerdo con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO. La persona solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/002/2021

FOLIO: 6440000137120

QUINTO. Con fundamento en los artículos 45, fracción V y 137, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: así como 53, fracción VI, incisos a) y b) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, notifíquese la presente resolución por correo electrónico institucional a la **Facultad de Estudios Superiores Aragón, a la Facultad de Derecho** y a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, para que por conducto de esta última sea notificada a la persona solicitante, para los efectos procedentes.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 1, 11, 15, 20 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 8 de enero de 2021



Dr. Alfredo Sánchez Castañeda
Presidente del Comité de Transparencia



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/002/2021

FOLIO: 6440000137120

Lic. María Elena García Meléndez
Directora General para la Prevención y Mejora de la Gestión Institucional
y Suplente del Contralor

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/002/2021.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/002/2021

FOLIO: 6440000137120

Guadalupe Barrena Nájera
Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios,
Igualdad y Atención de la Violencia de Género

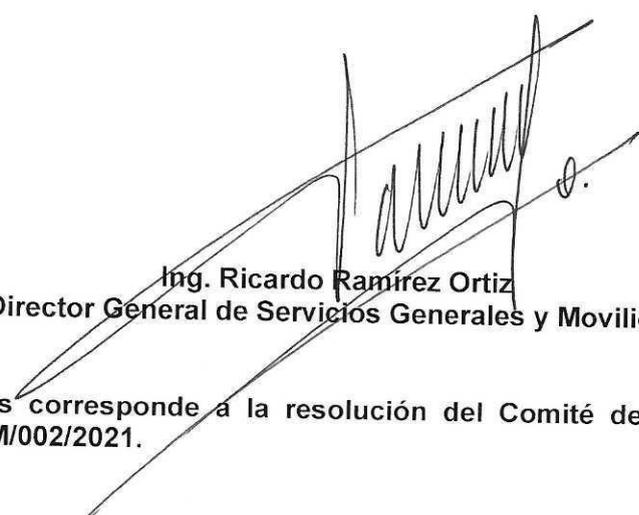
Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/002/2021.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/002/2021

FOLIO: 6440000137120


Ing. Ricardo Ramírez Ortiz
Director General de Servicios Generales y Movilidad

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/002/2021.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/002/2021

FOLIO: 6440000137120

**José Meljem Moctezuma
Titular de la Unidad de Transparencia**

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/002/2021.